



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0118-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante escritos dirigidos a Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE y a Adriana Favela Herrera, Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el actor presentó una consulta sobre la existencia de algún impedimento para que Ernesto Laguardia Longega participe como conductor en un programa de televisión y, al margen de dicha actividad, realice actividades de campaña como candidato a diputado federal. Mediante escrito de nueve de abril siguiente, el Director Jurídico del INE, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del INE, dio respuesta a la consulta, en el sentido de estimar que no son compatibles la actividad de un conductor de un programa de televisión y la de un candidato y, por tanto, los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad. el Director Jurídico dio contestación a la consulta formulada en los siguientes términos: • Con base en la normativa electoral y diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, se estima que la actividad de conductor de un programa de televisión y la de candidato no son compatibles, por lo que los aspirantes a un cargo de elección popular tendrían que apartarse de dicha actividad para adaptarse a la normativa constitucional y legal prevista para poder acceder a los espacios en radio y televisión, sin que ello se traduzca en violación a la libertad de expresión o del trabajo. • En opinión de la Dirección Jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia 17/2015, la cual establece que para acreditar la adquisición de radio y televisión resulta innecesario demostrar su contratación. • La adquisición de tiempos en radio y televisión, en una modalidad distinta a la prevista en la ley, constituye una infracción y, por tanto, a efecto de no incurrir en responsabilidad debe tomarse en cuenta lo previsto en el criterio jurisprudencial 30/2015, el cual señala que la violación se actualiza cuando durante la transmisión de un evento público aparece colocada propaganda política o electoral en el inmueble donde tenga lugar. • Deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de

Fiscalización, que prevé como infracción que los partidos políticos contraten en forma directa o por terceras personas tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión. • La conducción de un programa de televisión por parte del candidato a diputado federal no sería adecuada, ya que existiría una exposición reiterada en los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso electoral, lo cual le daría ventaja frente al resto de los participantes en la contienda.

Inconforme con la respuesta, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el partido actor presentó recurso de apelación. El partido recurrente expone los siguientes conceptos de violación en contra de la respuesta a la consulta: • La respuesta impugnada violenta el principio de certeza al no otorgar al partido actor un criterio vinculante para el caso concreto. • La respuesta emitida impone al partido político y a su candidato una restricción inconstitucional que limita el ejercicio de su derecho a ser votado y a ejercer libremente su profesión.

La Sala Superior advierte de oficio que el Director Jurídico del INE no tenía competencia para pronunciarse respecto de la consulta que el PNA efectuó a los Consejeros Ciro Murayama Rendón y Adriana Favela Herrera, en la que, sustancialmente, planteó la pregunta sobre la existencia de algún impedimento legal para que Ernesto Laguardia Longega, candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 8, pudiera participar como conductor en un programa de televisión y, al margen de dicha actividad, tuviera la posibilidad de realizar actividades de campaña. La Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico. La Sala Superior ha sostenido que con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Asimismo, se ha señalado que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior en un ámbito de constitucionalidad y legalidad en materia electoral. Por lo tanto, la competencia para dar respuesta a la consulta en la que se planteó si era compatible que el ciudadano Ernesto Laguardia Longega fuera candidato a diputado federal y conductor de un programa de televisión, corresponde al Consejo General del INE y no al Director Jurídico. En el caso, es importante precisar que el Director Jurídico pretendió fundar su competencia para responder a la consulta, con base en el artículo 67, párrafo 1, incisos b), d) y h) del Reglamento Interior del INE. Tales disposiciones no contemplan que el Director Jurídico del Instituto tenga facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas por partidos políticos o candidatos con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral, lo cual, es distinto a las facultades que le otorga el reglamento relativas a dar respuesta a consultas internas que formulen los distintos órganos internos del INE y brindar servicios de orientación a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía.

Por lo expuesto, debe quedar sin efectos el oficio INE/DJ/DNYC/SC/8856/2018, mediante el cual el Director Jurídico del INE dio respuesta a la consulta formulada por el PNA, por lo cual resulta innecesario que esta autoridad se pronuncie respecto de los agravios planteados por el partido actor en el presente recurso.